

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE LEON

Administración. — Excm. Diputación
(Intervención de Fondos). Telf. 233500.

Imprenta. — Imprenta Provincial. Ciudad
Residencial Infantil San Cayetano. —
Teléfono 225263.

LUNES, 12 DE JULIO DE 1982

Núm. 154

DEPOSITO LEGAL LE-1-1958.
FRANQUEO CONCERTADO 24/5.
No se publica domingos ni días festivos.
Ejemplar del Ejercicio corriente: 25 ptas.
Ejemplar de Ejercicios anteriores: 30 ptas.

EXCMA. DIPUTACION PROVINCIAL DE LEON

ANUNCIOS

Habiendo finalizado las obras de "INSTALACION DE ACUMULADOR DE AGUA CALIENTE EN LA C. R. I. SAN CAYETANO" realizadas por el adjudicatario de las mismas D. José Fernández Rabanal, se hace público en virtud de lo dispuesto en el art. 88 del Reglamento de Contratación de las Corporaciones Locales, de 9 de enero de 1953, a fin de que las personas o Entidades que se consideren con algún derecho a reclamar contra la fianza, por daños y perjuicios, deudas de jornales o materiales, accidentes del trabajo o cualquier otro concepto que de las mismas se derive, puedan presentar sus reclamaciones en el Negociado de Contratación de esta Diputación Provincial dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir del siguiente al en que se publique este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

León, 6 de julio de 1982.—El Presidente, Julio César Rodrigo de Santiago.
3947

Núm. 2949.—855 ptas.

★ ★

Habiendo finalizado las obras de INSTALACION Y CONTROL DE RAMALES CALEFACCION EN EL PALACIO PROVINCIAL realizadas por el adjudicatario de las mismas don José Fernández Rabanal, se hace público en virtud de lo dispuesto en el art. 88 del Reglamento de Contratación de las Corporaciones Locales, de 9 de enero de 1953, a fin de que las personas o Entidades que se consideren con algún derecho a reclamar contra la fianza, por daños y perjuicios, deudas de jornales o materiales, accidentes del trabajo o cualquier otro concepto que de las mismas se derive, puedan presentar sus reclamaciones en el Negociado de Contratación de esta Diputación Provincial dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir del siguiente al en que se publique este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

León, 6 de julio de 1982.—El Presidente, Julio César Rodrigo de Santiago.
3947

Núm. 2950.—855 ptas.

★ ★

Habiendo finalizado las obras de "INSTALACION DE FUERZA PARA MAQUINAS Y COCINA EN COLEGIO SAGRADO CORAZON" realizadas por el adjudicatario de las mismas D. Miguel Presa Rodríguez, se hace público en virtud de lo dispuesto en el art. 88 del Reglamento de Contratación de las Corporaciones Locales, de 9 de enero de 1953, a fin de que las personas o Entidades que se consideren con algún derecho a reclamar contra la fianza, por daños y perjuicios, deudas de jornales o materiales, accidentes del trabajo o cualquier otro concepto que

de las mismas se derive, puedan presentar sus reclamaciones en el Negociado de Contratación de esta Diputación Provincial dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir del siguiente al en que se publique este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

León, 6 de julio de 1982.—El Presidente, Julio César Rodrigo de Santiago.
3947

Núm. 2951.—855 ptas.

Inspección Provincial de Trabajo

Don Fernando Galindo Meño, Jefe de la Inspección Provincial de Trabajo de León.

Hace saber: Que agotado sin resultado el trámite usual de notificaciones de los previstos en el art. 80 de la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958, y utilizando el procedimiento previsto en el n.º 3 del citado artículo 80, se comunica que por esta Inspección de Trabajo, se ha levantado acta de infracción n.º 74/82 a la Empresa Alfonso Fernández García, por importe de 16.000 pesetas, con domicilio en León.

Para que sirva de notificación en forma, a la Empresa expedientada Alfonso Fernández García, y para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, expido el presente en León a 23 de junio de mil novecientos ochenta y dos.—Fernando Galindo Meño.
3769

DIRECCION PROVINCIAL DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL CONVENIOS

VISTO el texto del Convenio Colectivo de Trabajo de ámbito Provincial para el Sector Derivados del Cemento, suscrito por la Asociación Provincial de Derivados del Cemento y las Centrales Sindicales Comisiones Obreras (CC.OO.) y Unión General de Trabajadores (UGT) de conformidad con lo dispuesto en el art. 90, párrafos 2 y 3 de la Ley 8/1980 de 10 de marzo del Estatuto de los Trabajadores, esta Dirección Provincial de Trabajo y Seguridad Social,

ACUERDA: 1.º—Ordenar la inscripción del citado Convenio en el Registro de Convenios de esta Dirección Provincial con notificación a la Comisión Deliberadora.

2.º—Remitir el texto original del mismo al Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación.

3.º—Disponer su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Así lo acuerdo, mando y firmo en León a tres de julio de mil novecientos ochenta y dos.—El Director P. de Trabajo y Seguridad Social, Jesús María Domingo Riva. 3897

CONVENIO COLECTIVO DE TRABAJO. AMBITO PROVINCIAL. PARA LAS INDUSTRIAS DE FABRICACION DE ARTICULOS DERIVADOS DEL CEMENTO. 1.982

CAPITULO I.- " DISPOSICIONES GENERALES "

Artículo 1º.- Ambito funcional. El presente Convenio será de aplicación a todas las empresas y trabajadores dedicadas a la fabricación de artículos Derivados de Cemento, que se rigen por la Ordenanza de Trabajo para las Industrias de la Construcción, Vidrio y Cerámica, aprobada por Orden Ministerial de 28 de Agosto de 1.970. Quedan excluidas de su ámbito todas aquellas empresas dedicadas a la fabricación de artículos de fibro-cemento, así como aquellas que tengan Convenio propio.

Artículo 2º.- Ambito Territorial. El presente Convenio será de ámbito provincial, afectando a los centros de trabajo comprendidos en su ámbito funcional ubicados en la provincia de León, aunque el domicilio de la empresa radique fuera de la misma.

Artículo 3º.- Ambito Personal. El presente Convenio se aplicará a todos los trabajadores que presten sus servicios en las empresas a que se refieren los dos artículos anteriores, con excepción de los cargos de alta dirección o alto consejo, en quienes concurren las características establecidas en el artículo 1. apartado 3º del Estatuto de los Trabajadores.

Artículo 4º.- Vigencia y Duración. El mencionado Convenio entrará en vigor a todos los efectos, el día veinticinco de Junio de 1.982, excepto los económicos que lo serán al 1º de Abril de 1.982 y su duración será hasta el 31 de Diciembre de 1.982.

Artículo 5º.- Revisión. Conocido el incremento del Índice de Precios al Consumo desde el 1º de Enero al 30 de Junio de 1.982, se revisarán las condiciones económicas pactadas en este Convenio, en lo que supere el doble del 6,09% dicho incremento con efectos a partir del 1º de Octubre de 1.982.

Artículo 6º.- Denuncia. Este Convenio, se considerará denunciado a partir del 30 de Noviembre de 1.982.

Artículo 7º.- Absorción, compensación y condiciones más beneficiosas. Las condiciones que se establecen en el presente Convenio serán objeto de compensación y absorción con cualesquiera otras Normas o Disposiciones que puedan establecerse por normativa general obligatoria o de carácter oficial. Se respetarán las situaciones personales que excedan de lo pactado en este Convenio, considerando éste en su conjunto y con vinculación a la totalidad del mismo, de forma que en ningún caso implique condiciones globales menos favorables para los trabajadores.

Artículo 8º.- Normas Supletorias. Serán normas supletorias las legales de carácter general, la Ordenanza de Trabajo para las Industrias de la Construcción, Vidrio y Cerámica, aprobada por Orden Ministerial de 28 de agosto de 1.970 y los reglamentos de Régimen Interior en aquellas empresas que lo tengan vigente, y el Estatuto de los Trabajadores.

CAPITULO II.- " OTRAS CONDICIONES DE TRABAJO "

Artículo 9º.- Jornada de Trabajo. La jornada laboral será de 43 horas efectivas semanales, distribuidas en ocho horas diarias de lunes a viernes y tres horas el sábado. En aquellas empresas en que su proceso de fabricación lo permita y a petición de los trabajadores, la distribución de la jornada será de lunes a viernes, salvo para una cuarta parte de la plantilla, que por turnos rotatorios, trabajará de lunes a sábado, ambos inclusive. En caso de jornada continuada, la jornada laboral será de 42 horas efectivas de trabajo y se considerará como tiempo de trabajo efectivo el utilizado para el "bocadillo", que será de 20 minutos diarios.

Artículo 10.- Vacaciones. Las vacaciones retribuidas para todo el personal afectado por este Convenio, serán de treinta días naturales. Se percibirán en función al salario base de Convenio, plus de asistencia y productividad y antigüedad correspondiente, vigentes en el momento de su disfrute. En las empresas, se confeccionará de común acuerdo entre las partes, un calendario de vacaciones para su disfrute.

Artículo 11º.- Licencias. El trabajador, previo aciso y justificación, podrá ausentarse del trabajo, con derecho a remuneración, por alguno de los motivos y por el tiempo siguiente:

- Quince días naturales en caso de matrimonio.
- Dos días en los casos de nacimiento de hijo o enfermedad grave o fallecimiento de parientes hasta segundo grado de consanguinidad o afinidad. Cuando, con tal motivo, el trabajador necesite hacer un desplazamiento al efecto, el plazo será de cuatro días.
- Un día por traslado del domicilio habitual.
- Por el tiempo indispensable, para el cumplimiento de un deber inexcusable de carácter público y personal. Cuando conste en una norma legal o convencional un período determinado, se estará a lo que ésta disponga en cuanto a duración de la ausencia y a su compensación económica. Cuando el cumplimiento del deber antes referido suponga la imposibilidad de la prestación del trabajo debido en más del veinte por ciento de las horas laborales en un período de tres meses, podrá la empresa pasar al trabajador afectado a la situación de excedencia regulada en el apartado 1 del artículo 46 de esta Ley.

En el supuesto de que el trabajador por cumplimiento del deber o desempeño del cargo perciba una indemnización, se descontará el importe de la misma del salario a que tuviera derecho en la empresa.

e) Para realizar funciones sindicales o de representación del personal en los términos establecidos legal o convencionalmente.

Artículo 12º.- Fiestas Locales. En concepto de fiestas locales, la empresa abonará, en todo caso, el importe de la retribución total por jornada de trabajo, correspondiente a dos festividades al año, si estas no fueren disfrutadas normalmente por disposición de la Autoridad laboral.

Artículo 13º.- Preaviso de Cese. Cuando un trabajador cese voluntariamente en la empresa, deberá preavisar a la misma con una antelación mínima de ocho días a aquel en que haya de causar baja y dar por terminada la relación laboral. En caso de incumplimiento de esta obligación, perderá el derecho a percibir las partes proporcionales de los emolumentos que le pudiesen corresponder, en concepto de liquidación, excepto lo que le pertenezca por vacaciones.

La notificación del cese la realizará el trabajador mediante escrito por duplicado, firmado por el mismo, al que la empresa devolverá un ejemplar con acuse de recibo.

CAPITULO III.- " CONDICIONES ECONOMICAS "

Artículo 14º.- Salario. Los salarios pactados en el presente Convenio, son los que figuran en el anexo I del mismo.

Artículo 15º.- Gratificaciones Extraordinarias. Se establecen las siguientes pagas extraordinarias:

- Paga extraordinaria de Julio, por una cuantía de 30 días, se abonará el día 15 de Julio.
- Paga extraordinaria de Navidad, por una cuantía de 30 días, se abonará el día 20 de Diciembre.
- Paga de beneficios, por una cuantía de 30 días, se abonará el día 15 de Marzo.

Las pagas extraordinarias que figuran en los apartados a), b) y c), serán devengadas en razón al salario que figura en la tabla salarial anexa, en vigor en cada momento, más la antigüedad correspondiente.

Las gratificaciones de Julio y Navidad, se abonarán igualmente y con idéntica cuantía, a los trabajadores casados que se encuentren cumpliendo el Servicio Militar.

Artículo 16º.- Plus de Asistencia y Productividad. Se establece un plus de asistencia y productividad, para todos los trabajadores afectados por este Convenio, por una cuantía de 400 pesetas, por día efectivo de trabajo, siempre que estén comprendidos dentro de los niveles VI a XIII, ambos inclusive. Cuando no se trabaje en sábado y se hagan las horas efectivas semanales, el plus del sábado se computará a efectos retributivos.

Artículo 17º.- Plus de Distancia y Transporte. Se establece un plus extrasalarial de distancia y transporte, consistente en 41 pesetas por día efectivo de trabajo, para los trabajadores de todas las categorías.

Artículo 18º.- Dietas. Si el trabajador tiene que desplazarse a realizar su trabajo con derecho al percibo de dietas, según establece la vigente Ordenanza, esta será abonada a razón de 933 pesetas la dieta completa y 492 pesetas la media dieta. Si el trabajador se viera obligado a efectuar desembolsos en cuantía superior a las indicadas, se le reintegrará por la empresa el exceso, previa justificación del gasto efectuado.

Artículo 19º.- Antigüedad. Será aplicada conforme determina la vigente Ordenanza en su artículo 103, se establece la cuantía de la antigüedad, por este orden: en doscientos del 5 por ciento cada uno, y en quinientos del 7 por ciento, abonados sobre el salario del Convenio señalado en la Tabla anexa y vigente en cada momento, señalándose como tope máximo el 50 por ciento.

Artículo 20º.- Ayuda para Estudios. Cada trabajador percibirá durante el curso escolar, la cantidad de 160 pesetas mensuales para ayuda por estudios por cada hijo que tenga en edad comprendida entre los 6 y los 14 años, ambos inclusive.

CAPITULO IV.- " SEGURIDAD E HIGIENE EN EL TRABAJO "

Artículo 21º.- Indemnización en caso de muerte o invalidez por accidente de trabajo. Las empresas afectadas por el presente Convenio mantendrá en vigor la correspondiente Póliza Colectiva de Seguros, que permita a cada trabajador causar derecho a las indemnizaciones que se especifican en las contingencias siguientes:

- Para el supuesto de fallecimiento, en, o como consecuencia de accidente de trabajo, 1.250.000 de pesetas a los herederos.
- En el supuesto de invalidez absoluta o gran invalidez, derivada de accidente de trabajo, 1.500.000 pesetas a favor del trabajador. Para las empresas de nueva creación, las cantidades para las contingencias expuestas en los apartados anteriores, serán de la misma cuantía.

Artículo 22º.- Complemento en caso de accidente de trabajo. En los casos de incapacidad laboral transitoria como consecuencia de accidente de trabajo, ocurrido en el propio centro u obra en la que provisionalmente lo realiza por cuenta de la empresa, la indemnización, que satisface la Entidad Aseguradora de este riesgo será complementada, con cargo a la empresa durante los días que dure por período máximo de 6 meses, hasta alcanzar el 100 por cien del salario percibido en el mes anterior a la baja. Igual complemento se abonará en los casos en que el accidente fuere admitido como "in itinere" por la correspondiente Entidad Aseguradora o calificado en su caso y como tal, por la vía jurisdiccional.

Artículo 23º.- Ropa de Trabajo. Las empresas afectadas por este Convenio, entregarán a todo el personal, las siguientes prendas de trabajo: Buzo o Bata o Chaquetilla y pantalón. Estas prendas se facilitarán semestralmente dentro de la primera quincena de Enero y Julio, respectivamente.

CAPITULO V.- " PRODUCTIVIDAD Y ASISTENCIA "

Artículo 24º.- Plus de Asistencia y Productividad. El plus de asistencia y productividad que se establece en el presente Convenio, se percibirá de acuerdo con las especificaciones siguientes:

A. Esta percepción se abonará en la cuantía fijada a cada categoría laboral por día efectivo de trabajo, computándose para el pago de las vacaciones.

a) Esta percepción se abonará en la cuantía fijada a cada categoría laboral por día de trabajo efectivo.

b) Para tener derecho a dicho plus, es necesario, además de comparecer puntualmente al trabajo, la consecución de los rendimientos mínimos señalados en la Tabla de Rendimientos que se confecciona, de acuerdo con las especificaciones que a continuación se indican, perdiendo el citado derecho cuando concurran las circunstancias comprendidas en el apartado B) b) de este artículo y en la cuantía especificada en el mismo.

c) Para la confección de la Tablas, se tendrá en cuenta lo siguiente:

1º.- Se entiende por rendimiento mínimo el equivalente a 60 puntos "Beaux" o 100 centesimal, calculado por medio de cronómetro por cualquiera de los sistemas conocidos, o bien aplicando la técnica de observaciones instantáneas.

2º.- En la industria de mosaicos hidráulicos deberán mantenerse como mínimo los rendimientos establecidos en cada empresa, para las máquinas descritas en la Orden 5 de Abril de 1.961, aumentados en el 15% en los marmoleados, similares y "panots" que ya viene rígiendo.

3º.- En aquellas empresas que no tengan los rendimientos científicamente deberán obtenerse, hasta que sean fijados como mínimo los rendimientos que estén actualmente en vigor para cada puesto de trabajo.

4º.- Las empresas que no tuvieran implantado un sistema de racionalización en sus centros de trabajo, en la fecha de publicación del presente Convenio, podrán establecerlo y en todo caso, fijarán el rendimiento mínimo correspondiente a cada puesto de trabajo, estableciendo a tal efecto la cantidad y calidad de labor a efectuar, así como las restantes condiciones mínimas exigibles, sin que el no hacerlo, signifique ni pueda interpretarse como renuncia a tal derecho.

5º.- En consecuencia con los apartados 3º y 4º, dentro del plazo de dos meses, a contar desde la publicación de este Convenio en el BOLETIN OFICIAL de la Provincia, se constituirá en el seno de cada empresa una Comisión de Productividad compuesta por igual número de representantes de los trabajadores y de la empresa, hasta el máximo de tres por cada parte, cuya misión será la de fijar rendimientos mínimos, cuando lo estuviesen ya legal o científicamente establecidos, en la producción de los distintos materiales y productos objeto de la actividad industrial de la empresa. Para dirimir las discrepancias de criterio que pudiesen surgir, podrá recabarse la asistencia de los Gabinetes Técnicos del Ministerio de Trabajo o de los de carácter privado a quienes se les encomiende su estudio y dictamen.

6º.- Las Tablas de Rendimientos confeccionadas serán comunicadas a la Delegación Provincial del Ministerio de Trabajo para su homologación y se considerarán como formando parte de este Convenio con carácter de anexo al mismo.

d) Las empresas afectadas por este Convenio, atendidos sus respectivos grados de mecanización, procedimientos industriales, etc., estudiarán con el máximo interés el establecimiento de sistemas de trabajo con incentivo en todas aquellas secciones o trabajos en los que todavía no se hubieran implantado.

e) Para desarrollar una política adecuada de salarios dentro de las categorías establecidas, podrá establecerse para actividades o rendimiento superiores a la actividad mínima o normal, retribuciones producto de la valoración de los puestos de trabajo, siendo la variación del incentivo función de la actividad y la puntuación obtenida de la valoración.

f) Los trabajadores se obligan a prestar la debida diligencia en la ejecución de su trabajo, colaborando a la buena marcha de la producción mediante un rendimiento correcto.

Asimismo, contraen la obligación de prestar especial atención a la forma de ejecución de los trabajos a fin de obtener la calidad adecuada. El personal con mando en el centro de trabajo podrá rechazar aquellos trabajos o productos que no se ajusten a las normas de calidad generalmente admitida por la práctica a que se hallen establecidas en alguna normativa aplicable a la técnica industrial de que se trate.

g) El trabajador será responsable de los deterioros, desperfectos o daños originados por su culpa o negligencia en maquinaria, herramientas o productos terminados o en curso de terminación.

Asimismo, deberán cuidar las máquinas, útiles y herramientas que se le confíen, manteniéndolas en perfecto estado de conservación y debiendo de dar cuenta inmediata al empresario o encargado o representantes de la empresa de cualquier defecto o entorpecimiento que se manifieste en tales instrumentos, así como en las materias primas o productos en curso de fabricación.

B): a) Se incurre en falta de puntualidad, cuando se entre al centro de trabajo o se efectúe la reincorporación al mismo, después de la hora señalada, cualquiera que sea el retraso habido.

En los casos de trabajos en turnos continuados, el relevo del personal se realizará a pié de máquina.

b) Se incurre en falta de productividad, cuando el trabajador no consiga por causas imputables al mismo, los rendimientos mínimos anteriormente señalados.

c) Cada falta de puntualidad o de productividad llevará consigo la pér-

didada del cincuenta por ciento del plus de productividad y asistencia de ese día.

d) Cada falta de asistencia al trabajo, no motivada por causa suficientemente justificada, llevará consigo la pérdida del plus de productividad y asistencia, de cinco días.

e) El abono de dicho plus se realizará juntamente con el salario o sueldo del mes correspondiente.

CAPITULO VI.- "GARANTIAS SINDICALES".

Artículo 25º.- Garantías Sindicales. Los representantes de los trabajadores dispondrán del crédito de horas retribuidas para cada uno de los miembros del Comité o Delegados de Personal en cada centro de trabajo y para el ejercicio de sus funciones de representación, que se regula en el artículo 68 e) del Estatuto de los Trabajadores.

Las empresas respetarán el derecho de todos los trabajadores a sindicarse libremente; admitirán que los trabajadores afiliados a un sindicato puedan recaudar cuotas y distribuir información sindical fuera de horas de trabajo y sin perturbar la actividad normal de las Empresas. No podrá sujetarse el empleo de un trabajador a la condición de que no se afilie o renuncie a su afiliación sindical, y tampoco despedir a un trabajador o perjudicarle de otra forma a causa de su afiliación o actividad legal sindical.

Los Comités de Empresa y Delegados de Personal, serán informados con carácter previo:

a) En materia de reestructuraciones de plantilla, crisis o regulaciones de empleo, ceses colectivos totales o parciales, definitivos o temporales, traslado de trabajadores cuando revista carácter colectivo o del centro de trabajo en general, y sobre todo proyecto o acción empresarial que pueda afectar sustancialmente a los intereses de los trabajadores.

b) La implantación o revisión de sistemas de organización del trabajo y cualquiera de sus posibles consecuencias.

Igualmente emitirán informe cuando la fusión, absorción o modificación de el "status" jurídico de la Empresa suponga cualquier incidencia que afecte al volumen de empleo. Conocerán los modelos de contrato de trabajo escrito que se utilicen en la Empresa, así como de los documentos relativos a la terminación de la relación laboral.

En las empresas que tengan la representación por medio de Comité, éste recibirá y podrá comunicar a sus representados la información a que le hace acreedor la legislación vigente, ejerciendo cuantas competencias tiene atribuidas legalmente.

El Comité de Empresa será informado de todas las sanciones impuestas y ejercitará las funciones de vigilancia y control de las condiciones de seguridad e higiene del trabajo en la Empresa, de acuerdo con las disposiciones vigentes, procurando el establecimiento de cuantas medidas mantengan e incrementen la productividad y reduzcan el absentismo.

Finiquitos.- Todos los recibos que tengan carácter de finiquitos se firmarán en presencia de un representante de los trabajadores.

En dicho documento constará expresamente el nombre y la firma de los representantes de los trabajadores que actúen como tal, o, a la inversa, la renuncia expresa de dicha facultad por parte del trabajador que no desee que le asista ningún representante.

El total de las retribuciones percibidas por el trabajador, por todos los conceptos, habrá de figurar necesariamente en el recibo oficial de pago de salarios.

CAPITULO VII.- "OTRAS DISPOSICIONES".

Artículo 26º.- Revisión Médica. Todos los trabajadores, con independencia de su categoría profesional, antes de su admisión por la Empresa, serán sometidos a Reconocimiento Médico; practicándose revisiones anuales a todos los trabajadores, y semestrales en aquellos trabajos que comporten riesgos especiales por su penosidad o toxicidad. Tales revisiones serán obligatorias para los trabajadores. Estos reconocimientos se efectuarán, siempre que sea posible, en los Servicios del Gabinete Técnico Provincial de Higiene y Seguridad en el Trabajo. En cualquier caso, el resultado se dará a conocer al trabajador.

Artículo 27º.- Jubilación especial a los 64 años.

a) Ambas partes potenciarán la jubilación forzosa a los 64 años.
b) De conformidad con el Real Decreto 14/1981 dictado en desarrollo del Acuerdo Nacional de Empleo (ANE), y para el caso de los trabajadores con 64 años o que los cumplan durante la vigencia del presente Convenio y que deseen acogerse a la jubilación con el cien por cien de los derechos, las Empresas afectadas por el presente Convenio sustituirán a cada trabajador jubilado al amparo del mencionado Real Decreto, por otro trabajador percceptor del subsidio por desempleo o joven demandante de primer empleo, mediante contrato de igual naturaleza al extinguido.

En caso de desacuerdo en el seno de las Empresas, las partes someterán sus posiciones, en forma razonada, a la Comisión Paritaria del presente Convenio, quien resolverá en un plazo máximo de 30 días.

Será necesaria previamente la contratación a la iniciación de cualquier trámite de jubilación entre el trabajador y la Empresa ante el Organismo competente para acogerse a lo anteriormente expuesto.

Artículo 28º.- Mantenimiento de Empleo. Conscientes de la necesidad de detener la caída de empleo en el sector, las Empresas se comprometen a realizar cuantos esfuerzos sean necesarios a fin de mantener las plantillas en los niveles actuales, asumiendo la responsabilidad de no tener que llegar a los penosos despidos imprevistos de trabajadores.

Las Empresas se comprometen a no contratar a trabajadores que realicen jornadas de ocho horas en otra Empresa y/o tengan ingresos equivalentes o superiores a los establecidos en el presente Convenio.

Artículo 29.- horas Extraordinarias.- quedan suprimidas las horas extraordinarias a realizar con carácter sistemático o habitual, aunque sí se podrán exigir las llamadas "horas estructurales" definidas éstas como aquéllas necesarias para períodos punta de producción, ausencias imprevistas, cambios de turno o las de carácter estructural derivadas de la naturaleza del trabajo de que se trate, o de mantenimiento. Todo ello, siempre, que no puedan ser sustituidas por contrataciones temporales o contratos a tiempo parcial previstos en la actual legislación.

CAPÍTULO VIII.- "DISPOSICIONES FINALES"

Primera.- Se nombra la Comisión Paritaria con las funciones y competencias que determinan las disposiciones legales vigentes, entre otras, las de interpretación, control y seguimiento del presente Convenio, según establece el art. 91 del Estatuto de los Trabajadores.

Resultan designados como Vocales titulares por los trabajadores: D. Miguel Carro Nogal y D. Jesús Álvarez Barredo, por CC.OO.; D.

Saturnino García Soto y D. Neófito Campos Díez, por U.G.T.; dos representantes de las Centrales Sindicales, uno de CC.OO. y otro de U.G.T. Por los Empresarios, D. Faustino de la Fuente, D. Luis Flórez Juárez, D. Manuel García de las Heras y D. Manuel Fernández López y dos representantes de la Federación Leonesa de Empresarios. Serán Vocales suplentes de esta Comisión Paritaria los restantes miembros de la Comisión Negociadora.

La asistencia a las reuniones de la citada Comisión será obligatoria para ambas partes.

Leído el presente Convenio, las partes, acuerdan un compromiso formal para negociar la reducción de jornada para el Convenio de 1.983, a tenor de los acuerdos de las deliberaciones del presente Convenio, y encontrando conforme todo su contenido, lo ratifican y en prueba de conformidad lo firman en León en la fecha que figura en el Acta de otorgamiento.

[Firmas y sellos de la Asociación de Derivados de Cemento]

ANEXO I

TABLA SALARIAL DE DERIVADOS DEL CEMENTO

NIVEL	SALARIO
DÍA	MES
I.....	67.925.- Personal titulado superior.
II.....	52.588.- Pers.titul. medio y Jefe Adm.1ª
IV.....	50.395.- Jefe personal, Encarg.fábr.etc.
V.....	37.243.- Encarg.obra,Delin. Super.etc.
VI.....	1.091.-..... Oficial Adm.1ª,J. Taller,etc.
VII.....	1.058.-..... Capataz. Especial.Oficio, etc.
VIII.....	1.025.-..... Oficial de 1ª.
IX.....	1.025.-..... Oficial de 2ª.
X.....	988.-..... Almacenero, Especial, 1ªetc.
XI.....	988.-..... Peón especializado.
XII.....	950.-..... Peón.
XIII.....	592.-..... Trabaj.de 16 y 17 años,Bot.etc.

Para la determinación de las categorías laborales comprendidas en los distintos Niveles, se estará a lo establecido en la vigente Ordenanza de Trabajo del Sector y disposiciones que la desarrollan.

[Firmas y sellos de la Unión Provincial UCT y la Asociación de Derivados de Cemento]

Administración Municipal

Ayuntamiento de Puente de Domingo Flórez

En el BOLETIN OFICIAL de la provincia n.º 143 de 28 de junio ppdo., aparece anuncio de este Ayuntamiento con extracto del presupuesto municipal ordinario para el ejercicio de 1982, una vez aprobado definitivamente.

En dicho presupuesto aparece un error en el capítulo 1.º de gastos, ya que figura con la cantidad de 2.798.467 pesetas, siendo la cifra real de 4.798.467 pesetas.

Puente Dgo. Flórez, 3 de julio de 1982.—El Alcalde (ilegible). 3957

Administración de Justicia

Juzgado de Primera Instancia número uno de León

Don Francisco Vieira Martín, Magistrado-Juez del Juzgado de Primera Instancia número uno de León y su partido.

Doy fe: Que en este de mi cargo y con el núm. 116/82, se sigue juicio ejecutivo, en el que se ha dictado la siguiente:

Sentencia.—En la ciudad de León a veinticinco de junio de mil novecientos ochenta y dos. Vistos por el Ilustrísimo Sr. D. Francisco Vieira Martín,

Magistrado Juez de Primera Instancia número uno de León, los presentes autos de juicio ejecutivo núm. 116/82, seguidos a instancia de Andrés Muñoz Bernal, S. A., con domicilio en Madrid, representado por el Procurador D. Emilio Álvarez-Prida Carrillo y dirigido por el Letrado D. Urbano González Santos, contra D. Agustín y D. Ricardo Martín Prada, mayores de edad, ganaderos y vecinos de Pinilla de Toro (Zamora), que por su incomparecencia han sido declarados en rebeldía sobre reclamación de doscientas ochenta y cinco mil ochocientos noventa y tres pesetas de principal, interés y costas, y...

Fallo: Que debo mandar y mando seguir la ejecución adelante contra los bienes embargados en este procedimiento como propiedad de D. Agustín y D. Ricardo Martín Prada, y con su producto pago total al ejecutante Andrés Muñoz Bernal, S. A., de las doscientas ochenta y cinco mil ochocientos noventa y tres pesetas reclamadas, intereses legales de dicha suma, desde las fechas de los protestos, y las costas del procedimiento, a cuyo pago condeno a dichos demandados que por su rebeldía se notificará la sentencia en la forma prevista por la Ley.—Así por esta mi sentencia, juzgando en primera instancia, lo pronuncio, mando y firmo.—Firmado: Francisco Vieira Martín.—Rubricado.

Lo inserto, concuerda bien y fiel-

mente con su original al que me remito, en fe de ello y cumpliendo con lo mandado, expido el presente en León a veinticinco de junio de mil novecientos ochenta y dos.—E/. Francisco Vieira Martín.—El Secretario, (ilegible).

3834 Núm. 2916.—1.680 ptas.

Juzgado de Distrito número uno de León

Cédula de emplazamiento

En virtud de lo acordado por el señor Juez de Distrito número uno de esta ciudad en proceso de cognición número 84 de 1982, seguido a instancia del Banco de Vizcaya, S. A., contra D.ª Julia Marirrodiga Rodríguez, mayor de edad, vecina que fue de León, Avda. de Facultad de Veterinaria, 43, en reclamación de 28.385,14 pesetas, se emplaza por seis días a dicha demandada, para que pueda comparecer en autos contestando la demanda por escrito, bajo apercibimiento de ser declarada en rebeldía, significándole tiene a su disposición en este Juzgado las copias de demanda y de documentos aportados con la misma.

León, veinticinco de junio de mil novecientos ochenta y dos.—El Secretario (ilegible).

3830 Núm. 2886.—690 ptas.